

La fecha en la que deben fijarse los efectos económicos derivados del procedimiento judicial de determinación de contingencia de la prestación de incapacidad temporal, reconocida en vía administrativa por enfermedad común y calificada como derivada de accidente de trabajo en el proceso judicial es la de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud de determinación de contingencia. Aplica SSTS 22/2021, de 13 de enero (rcud 2245/2019) y 895/2022, de 10 de noviembre (rcud 856/2019).

SENTIDO DEL FALLO: Estimación íntegra recurso de casación

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1701/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 386/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 26 de febrero de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado don Juan Ignacio Aguirre González de Mutual Midat Cyclops contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1526/2021, de 11 de marzo en el recurso de suplicación núm. 5138/2020 formulado contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona 358/2019, de 14 de noviembre (autos 455/2018) que resolvió la demanda sobre determinación de contingencia interpuesta por Mutual Midat Cyclops, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), la empresa Carmen Ribal Ferrer y contra doña María Cristina.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 14 de noviembre de 2019, el Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona (autos núm. 455/2018) dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO. La trabajadora doña María Cristina, nacida el NUM000 de 1966 y con NIE NUM001, afiliada a la Seguridad Social con el núm. NUM002 trabajaba por cuenta de doña Caridad (DNI núm. NUM003, que optó por la Mutua demandante Midat Cyclops para la cobertura de contingencias profesionales desarrollando funciones de empleada de hogar (Hecho no controvertido).

SEGUNDO. El día 20 de diciembre de 2016 la trabajadora inició un proceso de incapacidad temporal inicialmente considerado como derivado de accidente no laboral.

TERCERO. - EL día 21 de febrero de 2018, la trabajadora instó la determinación de la contingencia del proceso de incapacidad temporal referido en el anterior hecho probado (folio 42).

Por resolución del INSS de fecha 12 de abril de 2018 se declaró que el proceso de incapacidad temporal iniciado por la trabajadora el día 20 de diciembre de 2016 derivaba de accidente de trabajo (folios 47 vuelto y 48)".

La resolución contiene la siguiente parte dispositiva:

"Estimando en parte las pretensiones de la demanda origen de las presentes actuaciones promovida por la Mutua Midat Cyclops contra el INSS, la TGSS, la empleadora doña Caridad y la trabajadora doña María Cristina, sobre determinación de contingencia en proceso de incapacidad temporal, debo declarar y declaro que el proceso de incapacidad temporal iniciado por la trabajadora el día 20 de diciembre de 2016 deriva de accidente de trabajo, limitando no obstante los efectos económicos de la determinación de contingencia a las prestaciones devengadas desde el 21 de noviembre de 2017".

SEGUNDO. - La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el letrado de la Administración de la Seguridad Social en representación del INSS ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que dicta sentencia 1526/2021, de 11 de marzo en el recurso de suplicación núm. 5138/2020, en la que consta el siguiente fallo:

"Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social núm. 26 de Barcelona de fecha 14 de noviembre de 2019 recaída en el procedimiento 455/2018 seguido en virtud de demanda formulada por MIDAT CYCLOPS, contra la entidad gestora recurrente, la TGSS, la empresa Ribalta Ferrer, Carmen, la trabajadora doña María Cristina en determinación de contingencia por incapacidad temporal debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida con desestimación íntegra de la demanda rectora de estas actuaciones, sin costas."

TERCERO. - Por el letrado de Mutual Midat Cyclops, se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Supremo 22/2021, de 13 de enero (rcud 2245/2019).

CUARTO. - Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por la representación de doña María Cristina se presentó escrito de impugnación.

Por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar que el recurso debe ser estimado.

QUINTO. - Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 21 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - . La cuestión planteada y la sentencia recurrida.

1. La cuestión a resolver en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar la fecha en la que deben fijarse los efectos económicos derivados del procedimiento judicial de determinación de contingencia de la prestación de incapacidad temporal, reconocida en vía administrativa como accidente de trabajo. Esto es, si han de retrotraerse a la fecha del hecho causante y reconocimiento de la incapacidad temporal, o ha de ser la de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud de determinación de contingencia.

2. La trabajadora doña María Cristina, trabajaba por cuenta de doña Caridad, que optó por la Mutua demandante Midat Cyclops para la cobertura de contingencias profesionales desarrollando funciones de empleada de hogar. El día 20 de diciembre de 2016 la trabajadora inició un proceso de incapacidad temporal inicialmente considerado como derivado de accidente no laboral. El día 21 de febrero de 2018, la trabajadora instó la determinación de la contingencia del proceso de incapacidad temporal referido en el anterior hecho probado. Por resolución del INSS de fecha 12 de abril de 2018 se declaró que el proceso de incapacidad temporal iniciado por la trabajadora el día 20 de diciembre de 2016 derivaba de accidente de trabajo, según consta en hechos probados.

3. La Mutua presentó demanda sobre determinación de contingencia común y en todo caso si se declarara como profesional se establezca que los efectos sean de los 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud de conformidad con el art. 53 RD 8/2015.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo social núm. 26 de Barcelona 358/2019, de 14 de noviembre (autos 455/2018) estima en parte las pretensiones de la demanda promovida por la Mutua Midat Cyclops contra el INSS, la TGSS, la empleadora doña Caridad y la trabajadora doña María Cristina, sobre determinación de contingencia en proceso de incapacidad temporal, declarando que el proceso de incapacidad temporal iniciado por la trabajadora el día 20 de diciembre de 2016 deriva de accidente de trabajo, limitando no

obstante los efectos económicos de la determinación de contingencia a las prestaciones devengadas desde el 21 de noviembre de 2017.

4. El letrado de la Administración de la Seguridad Social en representación del INSS interpuso recurso de suplicación contra la sentencia del juzgado de lo social solicitando la revocación de la sentencia y absolución al INSS de los pedimentos de la demanda.

La sentencia de la sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1526/2021, de 11 de marzo en el recurso de suplicación núm. 5138/2020 estima el recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social núm. 26 de Barcelona de fecha 14 de noviembre de 2019 recaída en el procedimiento 455/2018 seguido en virtud de demanda formulada por la Mutua, contra la entidad gestora recurrente, la TGSS, la empresa Ribalta Ferrer, Carmen, la trabajadora doña María Cristina en determinación de contingencia por incapacidad temporal, revocando la sentencia recurrida con desestimación íntegra de la demanda.

La sala de lo social considera que la lógica jurídica impone que todo el proceso de incapacidad temporal una vez resuelto en vía administrativa confirmada por la sentencia recurrida corresponde a la contingencia de accidente de trabajo, desarrollando la trabajadora las funciones de empleada y estando la cobertura a cargo de la mutua no hay dos prestaciones con distintos efectos económicos.

SEGUNDO. - El recurso de casación para la unificación de doctrina, su impugnación, el informe del Ministerio Fiscal y el examen de la contradicción.

1. El letrado de Mutua Cyclops Midat ha interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1526/2021, de 11 de marzo en el recurso de suplicación núm. 5138/2020 solicitando su estimación y la casación y anulación de la sentencia recurrida.

El recurso invoca de contraste la sentencia del Tribunal Supremo 22/2021, de 13 de enero (rcud 2245/2019) y denuncia la infracción del art. 53.1 de la LGSS, alegando que debe aplicarse los efectos retroactivos de tres meses a los efectos económicos de la solicitud de determinación de contingencia.

2. La letrada de María Cristina ha impugnado el recurso de casación para unificación de doctrina alegando que no hay contradicción entre la sentencia de contraste y la recurrida por no existir identidad fáctica ni se ha cometido infracción legal, por lo que el recurso debe ser desestimado.

3. El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso.

4. Apreciamos, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste: la SSTS 22/2021, de 13 de enero (rcud 2245/2019).

En el supuesto de contraste se trata de un asunto en el que el trabajador inicia un proceso de IT por enfermedad común el día 4 de noviembre de 2014 con diagnóstico de infarto agudo de miocardio. Ese día el trabajador acudió a su puesto con normalidad (horario de 07:00 a

14:00) hasta que se sintió indisposto. El trabajador fue atendido en el servicio de urgencias del CHUAC a las 09:30 horas. En informe de cardiología de 11 de noviembre de 2014 se emite juicio diagnóstico de cardiopatía isquémica aguda: scasest tipo angina inestable. Con anterioridad, en diciembre de 2011, el demandante había sido diagnosticado de scasest tipo IAM Q inferior Killip I, calificándose la situación como derivada de enfermedad común. En expediente de determinación de contingencia en sesión de EVI de 3 de junio de 2015 se declara que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 4 de noviembre de 2014 deriva de enfermedad común.

El Juzgado de lo Social acoge en su integridad la demanda y declara que la incapacidad temporal es derivada de accidente de trabajo. Por el letrado de Mutual Midat Cyclops se formalizó recurso de casación para la unificación de doctrina. La parte considera que la sentencia ha incurrido en violación por inaplicación o, en su caso, interpretación errónea, del art. 53.1

La sentencia referencial estima el recurso de casación para establecer que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 53.1 LGSS, la fecha de efectos económicos de tal reconocimiento no puede retrotraerse más allá de los tres meses anteriores a la solicitud de determinación de contingencia, que se fija en 30 de enero de 2016.

5.- Estamos de esta forma ante doctrina contradictorias que deben ser unificadas, en tanto que, en una situación fáctica y jurídica esencialmente coincidente, las sentencias en comparación han aplicado un criterio diferente que debemos unificar.

En ambos casos se trata de la prestación de incapacidad temporal, que se declara como contingencia profesional.

Las dos sentencias aplican de manera distinta lo dispuesto en el art. 53.1 LGSS, alcanzando un resultado divergente a la hora de fijar la fecha de efectos económicos. Siendo este el único aspecto jurídico al que ha quedado reducido el litigio no es obstáculo para apreciar la existencia de contradicción que en la recurrida se declare que la IT es derivada de accidente de trabajo, y en la referencial de una enfermedad profesional.

En ambos casos corresponde a la Mutua el pago de la prestación, y se trata de contingencias profesionales. La cuestión jurídica que debemos unificar reside exclusivamente en determinar si los efectos económicos del reconocimiento de tal contingencia profesional se retrotraen a la fecha de inicio de la situación de IT, o deben limitarse a los tres meses anteriores a la presentación por el trabajador de la petición de determinación de contingencia, en lo que es irrelevante que finalmente lo sea por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Y ya hemos dejado constancia de que en el caso de autos la solicitud de determinación de contingencia se presentó una vez transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha del hecho causante, al igual que en la de contraste.

TERCERO. - La doctrina contenida en las SSTS 22/2021, de 13 de enero (rcud 2245/2019) y 895/2022, de 10 de noviembre (rcud 856/2019).

1. La controversia suscitada sobre la determinación de la fecha en la que deben fijarse los efectos económicos derivados del procedimiento judicial de determinación de contingencia

de la prestación de incapacidad temporal, reconocida en vía administrativa como accidente de trabajo debe resolverse conforme a la doctrina contenida en la sentencia de contraste, esto es, ha de ser la de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud de determinación de contingencia.

Reproducimos, a continuación, las SSTS 22/2021, de 13 de enero (rcud 2245/2019) y 895/2022, de 10 de noviembre (rcud 856/2019).

2. Para resolver la cuestión debemos partir de lo que establece el art. 53.1 LGSS):

"1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud".

El resultado de la aplicación de este precepto legal es que los efectos económicos de las prestaciones de seguridad social se generan en la fecha del hecho causante, si la solicitud se ha presentado en los tres meses siguientes, y con esa misma retroacción máxima desde la solicitud que se haya cursado una vez transcurrido tal plazo.

A estos efectos, la singularidad de la prestación de incapacidad temporal reside en que se halla protegida por el principio de automaticidad y regida por el principio de oficialidad, lo que hace innecesaria la expresa presentación de una solicitud para generar el derecho a su percepción.

Como señala la STS 7/7/2015, rcud 703/2014, citando la STS 19-6, rcud 4894/2005, del Pleno, el reconocimiento de dicha prestación no requiere de una previa solicitud "de forma que la entidad gestora o colaboradora encargada de su gestión, no podía alegar prescripción ni aplicar la retroactividad previstas en el art. 43 LGSS puesto que debía abonarla desde que tuviera conocimiento de su existencia, añadiendo, además, que en relación con dicha prestación sólo podía ser apreciada la caducidad del art. 44.2 cuando el beneficiario de la misma hubiera dejado transcurrir más de un año sin reclamar el abono de la cantidad correspondiente a la mensualidad de que se trate a partir del momento en que se produjo la baja en cuanto hecho causante de la prestación>> y que <<Esta doctrina se ha aplicado sin fisuras ni matices a prestaciones por IT devengadas en el Régimen General como puede aplicarse en las SSTS 2-11-1993 (Rec. 3737/92), 21-1-1994 (Rec. 3205/92), 17-2-1994 (Rec. 105/93), 1-2-1999 (Rec. 2019/98) o 20-12-1999 (Rec. 753/99). Así desde la SSTS 2-11-1993 (Rec. 3737/92), y en todas ellas, se ha mantenido el principio de que ni la prescripción ni la retroactividad de los tres meses podía ampliarse a esa prestación sobre el argumento básico de que, "el abono de la prestación económica correspondiente a la situación de ILT no está condicionada a la previa solicitud del beneficiario, sino que (cumplidos los presupuestos generales para su percepción; alta, período de carencia en su caso) se hace efectivo de modo directo y automático conforme al principio de "oficialidad", una vez presentados los correspondientes partes de baja y confirmación..."; y el mismo es reiterado por las demás citadas que contemplan prestaciones reclamadas directamente del INSS en supuestos en los que la empresa no había cumplido con su obligación de pago delegado, aunque la solicitud del INSS se hubiera producido en épocas posteriores a la fecha de alta...".

De aquí se desprende que no resulte aplicable aquella previsión del art. 53.1 LGSS, que, con carácter general, limita a los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud los efectos económicos de las prestaciones de seguridad social.

3 Pero esa regla quiebra cuando se discute la etiología de las dolencias de las que deriva la incapacidad temporal, y el trabajador debe presentar una solicitud de determinación de contingencia para discutir la calificación de enfermedad común atribuida por la entidad gestora, conforme a lo previsto a tal efecto en el art. 6 del Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal.

Establece este precepto que el procedimiento para la determinación de la contingencia causante de los procesos de incapacidad temporal se podrá iniciar a partir de la fecha de emisión del parte de baja médica, de oficio por parte de la propia entidad gestora, o a instancia del trabajador o de la Mutua, mediante la presentación de una solicitud que deberá ir acompañada de toda la documentación necesaria para poder determinar la contingencia, incluidos, en su caso, los informes y pruebas médicas realizados.

Como así reiteramos en aquella STS 7/7/2015, y decimos en todas las que en ellas se citan, ese principio de oficialidad "tiene sentido aplicarlo a las prestaciones derivadas de enfermedad común en trabajadores por cuenta ajena puesto que ellos no tienen obligación alguna de colaborar documentalmente en la gestión de la contingencia".

Seguidamente precisamos, que "...la aplicación del principio de oficialidad en la prestación de la IT siempre se ha hecho sobre el argumento básico de que el trabajador por cuenta ajena no estaba obligado a solicitar una prestación respecto de la que no tenía impuesta ninguna obligación de documentación y por lo tanto no tenía por qué formular una solicitud a la que se refiere el art. 43 LGSS cuando habla de los efectos retroactivos de una prestación tardíamente solicitada...".

Estas son las razones que nos llevan a considerar que, a diferencia de cualquier otra prestación, no es necesaria en estos casos la presentación de una específica solicitud.

Pero no es eso lo que sucede cuando el trabajador sostiene que la incapacidad temporal trae causa de contingencias profesionales que no le han sido reconocidas por la entidad gestora o colaboradora, y cuestiona su calificación como derivada de enfermedad común, puesto que en esos casos se ve abocado a presentar una solicitud en tal sentido, y a la aportación de toda la prueba necesaria para acreditar los elementos de juicio controvertidos que acrediten la naturaleza profesional de las dolencias.

Por ese motivo precisamos en aquella sentencia, que "aun tratándose de un trabajador por cuenta ajena, cabe entenderlo incluido en la excepcionalidad de la no aplicación del principio de oficialidad establecido en la citada jurisprudencia de esta Sala puesto que no concurren los presupuestos y finalidad del mismo, puestos de relieve en dicha jurisprudencia, al tratarse de un supuesto de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo en trabajador por cuenta ajena no dado de alta en la seguridad social, habiéndose cuestionado previamente la existencia de relación laboral y la calificación del accidente de tráfico como laboral."

Tras lo que definitivamente concluimos no puede aplicarse el principio de oficialidad a las prestaciones económicas de incapacidad temporal derivadas de accidente de trabajo, cuando las circunstancias del caso determinen que el trabajador "tiene obligación de colaborar documentalmente en la gestión de la contingencia y por tanto tenía que formular la solicitud a la que se refiere el art. 43 LGSS, por ser la interpretación que resulta, en este excepcional supuesto, más adecuada a la finalidad perseguida por el precepto", lo que en aquel supuesto nos llevó a entender que era exigible la presentación de la solicitud, pese a tratarse de un trabajador por cuenta ajena.

4. - Esa misma solución es la que debemos aplicar en el presente asunto, en el que la actora solicitó la determinación de contingencia el 21 de febrero de 2018 y por tanto habiendo transcurrido el plazo de tres meses desde el hecho causante, lo que obliga a limitar los efectos económicos derivados del reconocimiento de esta pretensión a los tres meses anteriores a la fecha de dicha solicitud, esto es el 21 de noviembre de 2017, tal y como concluyó la sentencia de instancia.

CUARTO. -La estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

1. Lo expuesto conduce, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, a la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina, a la casación y anulación de la sentencia recurrida; y a resolver el debate planteado en suplicación, en el sentido de desestimar el recurso de tal clase planteado por la representación del INSS lo que conlleva la confirmación y declaración de firmeza de la sentencia de instancia que estimó parcialmente la demanda presenta por Mutual Midat Cyclops.

2. No procede efectuar pronunciamiento alguno sobre costas (artículo 235.1 LRJS).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado don Juan Ignacio Aguirre González en representación de Mutual Midat Cyclops.
2. Casar y anular la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1526/2021, de 11 de marzo (rec. 5138/2020).
3. Resolver el debate de suplicación en el sentido de desestimar el recurso de suplicación formulado por la representación del INSS y TGSS, y confirmar y declarar la firmeza de la sentencia del Juzgado de lo Social dictada por el Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona 358/2019, de 14 de noviembre (autos 455/2018) que estimó parcialmente la demanda presenta por Mutual Midat Cyclops.
4. No efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.